

Caldera, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Fiscal del Ministerio Público, don Álvaro Alonso Córdova Carreño, formuló acusación en contra del imputado **[AROLDO]**, cédula de identidad N°NUM000, domiciliado en DIRECCION000, comuna de DIRECCION001.

Que, en cuanto al contenido de la acusación, corresponde al siguiente:

Hechos:

“El imputado [Aroldo] y la víctima [Brunilda] fueron padre y madre, respectivamente, del niño [Samuel] y cohabitaban durante el año 2023 en el domicilio ubicado en DIRECCION000 de la comuna de DIRECCION001.

En tal relación, el imputado [Aroldo] actuaba ante la víctima [Brunilda] como si su género le otorgase autoridad, suponiendo que ello lo autorizaba a disciplinar a las mujeres.

Por ello, el 9 de noviembre de 2023 en tal morada de DIRECCION000, el imputado [Aroldo] reprendió, insultó y humilló a la ofendida [Brunilda] por descuidar un sombrero de propiedad de esta última y, a continuación, salió de la casa con [Samuel].

Producto de lo anterior, estando sola, la víctima [Brunilda] rodeó su cuello con una correa y pretendió atar el otro extremo a la escalera de la casa.

En ese momento, el imputado [Aroldo] regresó a la morada y sorprendió a [Brunilda] con la correa en torno a su cuello, con lo que tomó conocimiento del estado de pesar en el que se encontraba la ofendida.

Una vez más, suponiendo que su género lo habilita para disciplinar a las mujeres, el imputado [Aroldo] reprochó tal acción a la ofendida, se burló, la humilló y la grabó en video para exponerla, con lo acrecentó el pesar de la ofendida [Brunilda].

Tras esto, el imputado [Aroldo] salió una vez más de la casa con [Samuel], manifestando con ello su indiferencia ante la muerte de la ofendida [Brunilda].

A causa de aquel mayor pesar causado por el imputado [Aroldo] y su indiferencia ante un suicidio en ciernes, la víctima [Brunilda] ató el extremo opuesto de la correa que rodeaba su cuello a la baranda de la escalera y se colgó de la misma, sufriendo producto de ello la muerte por asfixia por ahorcamiento.”

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:

En opinión del Ministerio Público dichos hechos constituyen el delito de **SUICIDIO FEMICIDA**, descrito y sancionado en el artículo 390 sexies del Código Penal, en relación con el artículo 390 ter N°5 del mismo código, y en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, y que al imputado de cupo participación a título de autor.

Modificatorias:

El ente persecutor reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita la imposición a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, las penas descritas por el artículo 9 letra c) de la Ley 20.066 por el plazo de 2 años; la pena accesoria descrita por el artículo 29 del Código Penal y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, para fundar la acusación el Ministerio Público ha invocado los siguientes antecedentes:

- Parte policial N°NUM001 de fecha 11 de septiembre de 2022 de la 4ª Comisaria de Carabineros de El Salvador.
- Parte policial N°NUM002 de fecha 09 de noviembre de 2023 de la Subcomisaria de Carabineros de DIRECCION001.
- Informe policial N°NUM003 de fecha 29 de febrero de 2024 de la Policía de Investigaciones de Copiapó.
- Registro de activación de protocolo de emergencia VIF de 10 de septiembre de 2022.
- Ficha de atención prehospitalaria de [Brunilda] de 9 de noviembre de 2023.
- Copia de la cadena de custodia NUM004 (Informe pericial NUM010).
- Copia de la cadena de custodia NUM005 (Informe pericial NUM012).
- Copia de la cadena de custodia NUM006 (Informe pericial NUM012).
- Oficio de 25 de marzo de 2025 del encargado del programa de salud mental del consultorio PERSONA_JURIDICA000 de la comuna de DIRECCION001.
- Registro de atención a [Brunilda] de 28 de agosto de 2021.
- Registro de atención a [Brunilda] de 11 de abril 2022 por [Nancy].
- Registro de atención a [Brunilda] de 20 de abril 2022 por [Nancy].
- Registro de atención a [Brunilda] [Brunilda] de 27 de abril 2022 por [Nancy].
- Registro de atención a [Brunilda] de 4 de julio de 2022 por [Ariel].
- Registro de atención a [Brunilda] de 4 de julio de 2022 por [Sabina].
- Registro de atención a [Brunilda] de 5 de julio 2022 por [Hugo].
- Registro de atención a [Brunilda] de 12 de julio 2022 por [Hugo].
- Registro de atención a [Brunilda] de 18 de julio 2022 por [Boris].
- Registro de atención a [Brunilda] de 10 de septiembre 2022 por [Estrella].
- Protocolo de autopsia N°NUM007 emitido por Iván Novakovic Cerda, médico legista del Servicio Médico Legal de Copiapó.
- Informe toxicológico N°NUM008 emitido por Diego González Lucero, químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Iquique.

- Informe de alcoholemia N°NUM009 emitido por Carlos Modesto Espinoza Cruz, perito del Servicio Médico Legal de Copiapó.
- Informe pericial audiovisual N°NUM010 emitido por Luis Serrano Sandoval, perito en sonido del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.
- Informe pericial de electro-ingeniería N°NUM011 emitido por Fabiola Bizama Diaz, perito en sonido del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.
- Informe pericial de la sección sonido y audiovisuales N°NUM012 emitido por Daniel Cuevas Rojas, perito de la Sección Electro-Ingeniería del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.
- Informe de evaluación psiquiátrica judicial emitido con fecha junio de 2024 en proceso RIT P-307-2023 por Clara Nilda Alvayay Torrejón, médico psiquiatra.
- Cinco fotografías del imputado [Aroldo] sin lesiones.
- 66 fotografías provenientes del informe pericial fotográfico NUM013.
- 3 láminas provenientes del informe pericial planimétrico NUM014.
- 1 registro en video identificado como “NUM015”.
- 1 registro en video identificado como “NUM016”.
- 1 registro en video identificado como “NUM017”.
- 1 registro en video subtítulo identificado como “NUM018”.
- 1 registro en video subtítulo identificado como “NUM016”.

TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal, esta Juez admitió que el proceso se tramitara como abreviado, para proceder a ello, previamente y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del mismo cuerpo legal, instruyó al acusado en cuanto a sus derechos y alternativas legales, como la posibilidad de ser condenado así en juicio, quien libre y espontáneamente, sin manifestar coacción alguna, aceptó los hechos de la acusación y las pruebas que tiene el Ministerio Público en su contra, que obran en la carpeta de investigación fiscal.

CUARTO: Que, la Defensa indicó que no realizará cuestionamientos respecto a la calificación jurídica de los hechos, grado de desarrollo ni respecto a la participación atribuida en ellos al imputado, sin embargo, solicita que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, como muy calificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 bis del código punitivo, por los argumentos que se dan por reproducidos ya que constan en el registro de audio. En ese contexto, solicita que la pena se imponga en el piso del presidio menor en su grado medio, atendido a los argumentos que también se dan por reproducidos, peticionado que se sustituya la pena por la reclusión parcial nocturna domiciliaria, por cumplirse a su juicio los presupuestos del artículo 8 de la ley 18.216,

incorporando un informe pericial para efectos de sustentar el requisito subjetivo de la citada norma. Además, solicita no ser condenado en costas.

QUINTO: Que de los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, unidos a la aceptación de los mismos y de los hechos de la acusación por parte del acusado, apreciados en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal y no existiendo controversia por la Defensa respecto a la existencia de los hechos y participación de su representado, permiten adquirir la convicción más allá de toda duda razonable, que los hechos materia de la acusación, ocurrieron en la forma que en ella se indica.

SEXTO: Que los hechos descritos en la acusación son constitutivos del delito de suicidio femicida, previsto y sancionado en el artículo 390 sexies del Código Penal, en relación con el artículo 390 ter N°5 del mismo cuerpo legal y el artículo 5° de la Ley N°20.066, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, correspondiendo al imputado participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 N°1 del citado código.

Lo anterior, por cuanto ha quedado acreditado que el imputado [Aroldo], en el marco de una relación de convivencia con la víctima [Brunilda], ejerció en su contra tratos denigrantes y vejatorios, actuando bajo la convicción de que su género le otorgaba autoridad sobre ella. Tales conductas, consistentes en reprenderla, ridiculizarla y grabarla en video con el objeto de humillarla y exponerla, constituyen actos de violencia de género, entendida esta —conforme al inciso segundo del artículo 390 sexies y al artículo 390 ter del mismo cuerpo legal— como toda acción u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento a la mujer, ejecutadas además en este caso en un contexto de manifiesta subordinación derivada de las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la ofendida.

Que los hechos de violencia de género cometidos por el imputado resultaron determinantes en el desenlace fatal, puesto que, al sorprender a la víctima en un estado de desesperanza con una correa en torno a su cuello, lejos de brindarle auxilio o protección, optó por humillarla, burlarse y grabarla, intensificando así su dolor y angustia. Luego, al retirarse del domicilio junto a su hijo común, exteriorizó absoluta indiferencia frente al riesgo cierto de consumación del suicidio, acrecentando la sensación de abandono y tristeza de la ofendida.

Que, como consecuencia directa de este contexto de violencia y desamparo generado por el propio imputado, la víctima [Brunilda] procedió a colgarse de la baranda de la escalera, produciéndose su muerte por asfixia por ahorcamiento.

En virtud de lo anterior, se colman plenamente los presupuestos típicos del artículo 390 sexies del Código Penal, desde que, a raíz de los actos de violencia de género ejercidos por el acusado en contra de la ofendida, ésta se quitó la vida, encontrándose, en consecuencia, el ilícito en grado de desarrollo consumado y correspondiendo al acusado

participación en calidad de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se reconocerá a favor del imputado, conforme a lo debatido en esta audiencia, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, por haber aceptado el procedimiento abreviado y con ello los hechos de la acusación y las pruebas reunidas en su contra por el Ministerio Público.

Que, respecto de la solicitud de la Defensa de considerar dicha atenuante como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, fundada en que el imputado prestó declaración el mismo día de los hechos y entregó un video grabado instantes antes de la consumación del delito, este Tribunal estima que tales elementos no justifican una mayor valoración de la minorante. Lo anterior, pues la colaboración sustancial, especialmente cuando se pretende su calificación, requiere de la concurrencia no sólo de la faz objetiva de la atenuante, consistente en un aporte probatorio relevante para el esclarecimiento de los hechos, sino que también de su faz subjetiva, esto es, una voluntad genuina de cooperar con la justicia y no simplemente la prosecución de un interés defensivo.

En la especie, la entrega de los registros audiovisuales se produjo en un contexto forzado e instrumental: el imputado fue trasladado a la Subcomisaría de DIRECCION001 por Carabineros para su protección frente a una muchedumbre que lo sindicaba como responsable de la muerte de la víctima, y en tal calidad declaró como testigo, negando cualquier participación en la muerte de la ofendida y sosteniendo que se trataba de un suicidio, para lo cual acompañó los videos a fin de respaldar su hipótesis exculpatoria. Dicho material, por tanto, no fue proporcionado de manera espontánea ni con un ánimo genuino de colaboración, sino como estrategia defensiva anticipada frente a una eventual imputación penal, lo que excluye el elemento subjetivo que exige su calificación.

Además, no puede perderse de vista que el suicidio femicida constituye una de las formas más graves de violencia de género, y que el video en cuestión fue grabado por el imputado con el propósito de denigrar, ridiculizar y exponer a la víctima en su sufrimiento instantes antes de su muerte, mientras ésta se encontraba con una correa en el cuello, intensificando con ello su dolor y desesperanza. En tales circunstancias, sostener que la exhibición posterior de ese mismo material a la policía con fines exculpatorios pueda ser entendida como un plus subjetivo de colaboración resulta abiertamente contradictorio, pues implicaría permitir que el acusado se beneficiara procesalmente de un acto constitutivo de violencia, lo que desnaturaliza el sentido de la atenuante y contradice la finalidad protectora de la normativa penal en materia de género.

En consecuencia, no procede acoger la pretensión de la Defensa en orden a estimar la atenuante como muy calificada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la determinación de la pena, considerando que el artículo 390 sexies del Código Penal establece una pena que va desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo; que el delito se encuentra en grado de ejecución consumado, que el imputado participó en calidad de autor, que concurre una circunstancia atenuante sin agravantes y que en el marco de un procedimiento abreviado el Juez no puede imponer en su sentencia una pena más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público, se estará al *quantum* de la pena peticionada, esto es tres años y un día, en tanto la misma se ajusta al marco punitivo previsto en la ley.

Que, atendido que se trata de un delito de violencia de género y teniendo en consideración la pena accesoria especial solicitada por el Ministerio Público, se impondrá aquella prevista en el artículo 9 letra c) de la ley N°20.066, esto es la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego, por el plazo de 2 años, además de la pena accesoria contenida en el artículo 29 del Código Penal.

NOVENO: Que, en cuanto a la pena sustitutiva, en este contexto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 18.216, no se cumplen los presupuestos de la citada norma, ya que la pena impuesta es de 3 años y un día, por lo tanto no procedería la reclusión parcial nocturna solicitada por la defensa y ni otra pena sustitutiva, ya que el imputado en causa RIT 1001-2018, con fecha 14 de septiembre de 2019, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, la que fue cumplida el día 09 agosto de 2021.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11, 12, 14, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 47, 50, 68, 68 bis, 74, 75, 390 ter y 390 sexies, todas el Código Penal; artículo 1 y siguiente, 247, 248 del Código Procesal Penal; Ley N°20.066 y N°21.675, se declara:

- I. Que se condena a don [AROLDO], R.U.N. NUM000, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES (03) AÑOS Y UN (01) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las **ACCESORIAS LEGALES DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL**, y la **ACCESORIA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 9 LETRA C) DE LA LEY 20.066**, esto es **la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el plazo de 2 años**, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito de **SUICIDIO FEMICIDA**, descrito y sancionado en el artículo 390 sexies del Código Penal, en relación con el artículo 390 ter N°5 del mismo código, y en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066; delito que se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO** y que fue perpetrado en la comuna de DIRECCION001 el día 09 de noviembre de 2023.
- II. Que, el cumplimiento de la condena impuesta deberá ser de forma efectiva, debiendo abonársele al imputado el tiempo que ha estado privado de libertad

con motivo de esta causa, por estar sometido a prisión preventiva. Al efecto, se solicita al ministro de fe del tribunal, certificar los abonos que registra en la presente causa.

- III. Que, no se condena en costas al imputado por haber ahorrado recursos al Fisco al aceptar el procedimiento abreviado.
- IV. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RIT 913 - 2024

RUC 2301223008-7

Dictada por MACARENA MUÑOZ TORO, Jueza titular del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera.